

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : Nro. 2019-00145-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Julio primero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Resuelve el despacho, recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto del 10 de mayo de 2022, que negó una reforma de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la CONSTRUCTORA CENTENARIO S. A. S.

Es de advertir que en la providencia se realizaron otros ordenamientos pero no fueron motivo de impugnación y también debe indicarse que no se realizó traslado del recurso por disponerlo así el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que la parte recurrente remitió correo electrónico a los demás interesados en el proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Indica la recurrente que si es viable la reforma a la demanda porque el artículo 93 no hace distinto alguno en relación con la clase de proceso. Agrega que dicha norma dice que desde la presentación de la demanda hasta la fijación de fecha de audiencia inicial es posible la reforma y que la por ella presentada fue realizada antes de fijar la audiencia inicial de este proceso; además que reformó hechos y pruebas y por ello era viable admitir la reforma. Por último, transcriba varias normas legales que concluyen en que en los procesos de sucesión existe demanda y que el juzgado está vulnerando el artículo 13 del Código General del Proceso, por no observar las normas procesales.

En subsidio, propone apelación.

Los demás interesados no se pronunciaron.

Para resolver el recurso de reposición basta remitirnos a las consideraciones 0065 puestas en el auto del 10 de mayo de 2022 que, en últimas, de su estudio, se tiene que es una norma aplicable a procesos en los que existe parte demandante y parte demandada.

En los procesos de sucesión no es aplicable la norma porque **no existe audiencia inicial** y la misma no se puede equiparar con la audiencia de inventarios y avalúos. Cuando el artículo 93 se refiere a la audiencia inicial, se refiere a la prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Ello, realizando una interpretación sistemática del código y dicha interpretación en nada vulnera el principio contenido en el artículo 13.

Cuando una norma menciona una situación como la audiencia inicial, es deber del juez interpretar que quiso decir el legislador con ello. En nuestro caso, es abiertamente claro que la norma se refiere a la audiencia del artículo 372, aunado a que indica la norma que cuando se admite la reforma se debe correr traslado al demandado.

En los procesos de sucesión no existe parte demandada, como tampoco en el auto admisorio se corre traslado de la demanda y, no podría pensarse que se corriera traslado de un término adicional para contestar una reforma.

En fin, las razones y consideraciones expuestas en el recurso de reposición no alcanzan a quebrantar las consideraciones que tuvo el despacho para tomar la decisión de negar la reforma de la demanda y por ello no se repondrá la decisión.

En subsidio, se concederá el recurso de apelación porque la negativa a la admisión de la reforma de la demanda es susceptible de tal recurso (artículo 321, numeral 1º del Código General del Proceso).

Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo para lo cual la secretaría remitirá el expediente digital al Superior.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la decisión tomada el 10 de mayo de 2022 en el sentido de negar la reforma de la demanda, propuesta por la sociedad CONSTRUCTORA CENTENARIO S. A. S.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Remita la secretaría el expediente digital al superior para el trámite del recurso.

TERCERO: Por el efecto en que se concede el recurso sigue en firma el señalamiento de fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 05-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA